

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/09/2024 15:01	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/09/2024 20:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001446
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000097-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODON CODIGO 2-94-01-2520 Aplicación Artículo 60 inciso d )		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001308	13/08/2024 22:29	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001306	13/08/2024 17:07	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001303	13/08/2024 15:49	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundamentos
8002024000001302	13/08/2024 12:07	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundamentos

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objeto
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002024000001302 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el treinta y uno de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir cinta adhesiva.

II.- Que mediante documento No. 8002024000001303 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el treinta y uno de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir cinta adhesiva.

III.- Que mediante documento No. 8002024000001306 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el treinta y uno de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir cinta adhesiva.

IV.- Que mediante documento No. 8002024000001308 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el treinta y uno de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir cinta adhesiva.

V.- Que mediante auto No. 8052024000001545 de las quince horas dieciocho minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062024000003032 del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

**5.1 - Recurso 800202400001308 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Según la letra del artículo 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), la Contraloría General de la República poseerá competencia para conocer los recursos de objeción interpuestos en casos de licitaciones menores promovidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trate de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la LGCP y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, siempre que la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En este supuesto, se cuenta con la particularidad de que el umbral establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, fue actualizado mediante la resolución R-DC-00123-2023 del 12 de diciembre de 2023, publicada en el Alcance No. 250 de La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023, de manera que el umbral para las licitaciones mayores del régimen ordinario actualmente se encuentra en ₡235.035.033,00 colones. Ahora bien, siguiendo la línea competencial, el artículo 60 inciso d) de la LGCP, determina que la licitación menor será de aplicación cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983". Así las cosas, en el asunto de marras la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 para adquirir "cinta adhesiva de tela de algodón, código 2-94-01-2520, aplicación artículo 60 inciso d)", modalidad de entrega según demanda, por un periodo de doce meses con posibilidad de prórroga de tres periodos iguales hasta un total de cuatro años, con una estimación anual de ₡270,456,000.00 colones y una estimación total de ₡1,081,824,000.00 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024, así como en el archivo 07- Pet. 2616968\_2-94-01-2520 (1).pdf (0.21 MB)). Bajo ese panorama, al tratarse de una licitación menor tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo del inciso d) del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública, en modalidad de entrega según demanda y sin que se halle referencia en el pliego de condiciones de que exista una limitación presupuestaria en cuanto al monto de la contratación, o en cuanto a quien emita el acto final; se tiene este procedimiento como de cuantía inestimable, y en ese tanto, este órgano contralor resulta competente para conocer de los recursos de objeción interpuestos.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002024000001308 PLANTEADO POR JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1. Sobre la objeción interpuesta contra la presentación de la cinta en rollos separados, en relación a las muestras.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "01-Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)", dispone lo que sigue: "CÓDIGO: 2-94-01-2520 NOMBRE: CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN IMPREGNADO CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME / DEFINICIÓN: ES UNA CINTA ADHESIVA MÉDICA CONFORMADA EN UN ROLLO, FABRICADA EN TELA DE ALGODÓN, IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME QUE FACILITE SU ADHESIVIDAD, COLOR BLANCO. / [...] / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / PRESENTACIÓN: EN ROLLOS CON SEPARACIÓN ENTRE ROLLO Y ROLLO CON UNA LÁMINA DE PAPEL QUE IMPIDA LA ADHERENCIA ENTRE LOS MISMOS CON UN SOPORTE FUERTE, REDONDO, QUE NO PERMITA QUE EL PRODUCTO SE DEFORME, EL CUAL DEBE TRAER EN SU PARTE INTERNA, LA MARCA IMPRESA DE FÁBRICA, QUE CONFIRME LA PROCEDENCIA DEL PRODUCTO CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES CADA ROLLO: -1 ANCHO DE 2.5 CM POR 9 METROS DE LARGO. -2 ANCHO DE 5 CM POR 9 METROS DE LARGO. -1 ANCHO DE 7.5 CM POR 9 METROS DE LARGO. -1 ANCHO DE 10 CM POR 9 METROS DE LARGO." (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 01-Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)). Solicita la objetante JL MEDICAL S.R.L. que se modifique el pliego de condiciones para que en su lugar se lea: "[...] **Presentación: en rollos con separación entre rollo y rollo con una lámina de papel que impida la adherencia entre los mismos con un soporte fuerte, redondo, que no permita que el producto se deforme, el cual debe traer en su parte interna, la marca impresa de fábrica, que confirme la procedencia del producto o carta de compromiso indicando que de resultar adjudicado cumplirá con la marca interna de fábrica, con las siguientes dimensiones cada rollo [...]**" (resaltado es propio y muestra el cambio sugerido por la recurrente). Indica que el cambio peticionado obedece a que las muestras que envían sus fabricantes son genéricas, siendo esas características exclusivas para lo que requiere la Caja Costarricense de Seguro Social y sus productos. En adición, expone la objetante que con una carta de compromiso la Caja Costarricense de Seguro Social se asegura el cumplimiento de lo requerido. Por su parte la Administración se allanó a lo peticionado, señalando que modificará el pliego para que en lo sucesivo se lea: "[...] **Presentación: en rollos con separación entre rollo y rollo con una lámina de papel que impida la adherencia entre los mismos con un soporte fuerte, redondo, que no permita que el producto se deforme, el cual debe traer en su parte interna, la marca impresa de fábrica, que confirme la procedencia del producto o carta de compromiso indicando que de resultar adjudicado cumplirá con la marca impresa de fábrica, con las siguientes dimensiones cada rollo [...]**". Aporta como prueba el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la ampliación de la carta de compromiso para la presentación de la cinta en rollos separados para las muestras.** Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **2. Sobre la objeción interpuesta contra la cantidad de muestras requeridas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)", dispone lo que sigue: "**7. MUESTRAS: / [...] / CANTIDAD DE MUESTRAS A PRESENTAR CON LA OFERTA: PRESENTAR CON LA OFERTA DOS CAJAS DE MUESTRA CON SU CONTENIDO ORIGINAL DE FÁBRICA CON 05 UNIDADES DEBIDAMENTE SELLADA EN SU EMPAQUE PRIMARIO. LA NO PRESENTACIÓN DE LAS MUESTRAS SOLICITADAS IMPOSIBILITA LA CERTEZA EN EL PRODUCTO QUE SE DESEA RECOMENDAR. LA MUESTRA DEBE GUARDAR ESTRICTO APEGO CON LO SOLICITADO Y AL PRODUCTO QUE INGRESARÁ AL ÁREA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL ADJUDICATARIO. / TIPO DE PRUEBAS QUE SE VAN A REALIZAR A LAS MUESTRAS Y RESPONSABLES EN REALIZARLAS: ORGANOLÉPTICAS: LAS MUESTRAS SERÁN ANALIZADAS POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA MEDIANTE LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS (VISTA, TACTO, OLFATO), UTILIZANDO LOS INSUMOS NECESARIOS COMO PUEDEN SER: CINTA MÉTRICA, REGLA; ADEMÁS DE LA PRUEBA DEL RASGADO QUE SE REALIZA MANUALMENTE. AUNADO A LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR CADA POTENCIAL OFERENTE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO ¿SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA? (sic). ESTA COMISIÓN NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS POSIBLES DAÑOS SUFRIDOS A LAS MUESTRAS, DURANTE EL PROCESO DE ANÁLISIS. / PRUEBAS DE CAMPO: SE ENVIARÁ UNA UNIDAD DE LA CINTA A CUATRO CENTROS HOSPITALARIOS DE LA CCSS PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN EN EL PROCESO DE FUNCIONALIDAD, EN SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA A USUARIOS COMO LOS SALONES DE ORTOPEDIA EN HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS DE EMERGENCIAS, ÁREAS DE SALUD ENTRE OTROS A CONSIDERAR POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA. [...]**" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 04-

Código de barras 2-94-01-2520 (1) (1).pdf (0.16 MB)). Solicita la objetante JL MEDICAL S.R.L que se reduzca la cantidad de muestras a una caja original de fábrica, pues señala que la importación de muestras no puede exceder en ciertas cantidades, además, considera que con la presentación de una caja del empaque primario se puede validar la calidad y el cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones, tal y como se requería en la ficha técnica anterior a la vigente. Para este punto la recurrente no ofrece prueba. Por su parte, la Administración manifiesta que no acepta la petitoria de la objetante, debido a que son necesarias todas las unidades de muestra para poder realizar la valoración por parte de la Comisión Técnica, así como en los cuatro (4) centros hospitalarios que señala la Ficha Técnica. Aporta como prueba el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no comprueba que el requerimiento de dos cajas de muestras sea sobreabundante de frente a las pruebas a realizar por la Comisión Técnica y los cuatro centros hospitalarios, según lo establecido en el pliego de condiciones en la cláusula 7. Asimismo, no demuestra la objetante que exista una imposibilidad de importación y por ende, no se encuentre en capacidad de presentar las dos cajas de muestras requeridas por la Administración. Tampoco logra acreditar que con una caja de muestras sea posible que los cinco órganos encargados de realizar las pruebas (Comisión Técnica y cuatro centros hospitalarios), posean el insumo suficiente para evaluar y obtener resultados óptimos de las mismas. Aunado a ello, no demuestra la objetante que la cláusula impugnada sea contraria a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Sobre este particular, la Administración al contestar aporta criterio DABS-ALDI-CDC-2847-2024 del 20 de agosto de 2024, emitido por el Área de Almacenamiento y Distribución, en el cual manifiesta que debido a que, además de la Comisión Técnica, cuatro centros hospitalarios realizarán las pruebas, resulta necesario contar con suficientes unidades a fin de constatar la funcionalidad del insumo. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. Consideración de oficio:** se recuerda a la Administración la importancia de que, desde el pliego de condiciones se regulen objetivamente los parámetros a valorar con las muestras, señalando qué es lo se verificará y bajo qué reglas lo hará, ya que no basta que se indique que se realizarán pruebas organolépticas y/o de campo, sino que es esencial que se indique qué aspectos sobre el insumo serán verificados por medio de esas pruebas. Sobre el tema, se remite a la lectura de la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024. **3. Sobre la objeción interpuesta contra las especificaciones técnicas de la cinta adhesiva: omisión de solicitar que sea libre de látex.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)", dispone lo que sigue: "**CÓDIGO:** 2-94-01-2520 **NOMBRE:** CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN IMPREGNADO CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME / **DEFINICIÓN:** ES UNA CINTA ADHESIVA MÉDICA CONFORMADA EN UN ROLLO, FABRICADA EN TELA DE ALGODÓN, IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME QUE FACILITE SU ADHESIVIDAD, COLOR BLANCO. / **ESPECIFICACIONES:** ADAPTARSE A DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS PARA SER UTILIZADA TANTO EN PIEL, GASA, YESO O EN OTRO DISPOSITIVO QUE SE REQUIERA SU USO A NIVEL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. MANTENER SUS CONDICIONES DE ADHESIVIDAD POR TIEMPO PROLONGADO EN PIEL SECA Y HÚMEDA, TANTO EN CLIMAS DE CALOR HÚMEDO CÓMO SECO AL MENOS POR 24 HORAS. / **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** / - LIBRE DE OLOR. - IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME. / - FUNCIONAL PARA TODOS LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y ESPECIALIDADES MEDICAS QUE LO REQUIERAN. / - ADHERIRSE SIN DIFICULTAD Y FIRMEMENTE SIN FRICCIÓN. / - ADHERIRSE FIRMEMENTE A LA PIEL Y AL RETIRARLA NO DEBE DEJAR RESIDUOS DEL ADHESIVO NI LESIONAR LA PIEL. / - PERMEABLE AL VAPOR DE AGUA DE LA PIEL, PERO IMPERMEABLE AL PASO DE LÍQUIDOS DEL EXTERIOR AL INTERIOR. / - NO PERDER SU ADHESIVIDAD ANTE LA SUDORACIÓN POR PARTE DEL USUARIO. / - ADAPTARSE A LAS DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS. / - PERMITIR LA INMOVILIZACIÓN DE UNA ZONA Y EJERCER PRESIÓN. / - DE FÁCIL RASGADO EN FORMA MANUAL Y CON CORTES REGULARES, SIN USO DE NINGÚN INSTRUMENTO, TANTO TRANSVERSAL COMO LONGITUDINALMENTE. / - LIBRE DE PRODUCTOS TÓXICOS. / - HIPO ALERGÉNICO. / - LIBRE DE POLVO O PARTÍCULAS EXTRAÑAS. - NO DEBE FORMAR TIRABUZÓN O COLOCHOS EN SUS BORDES. / - FÁCILMENTE MOLDEABLE Y MANEJABLE. / - SIN DEFORMACIONES Y CORTES A LO LARGO DE LA CINTA. / - LIBRE DE BURBUJAS, ORIFICIOS, SUCIEDAD O ÁREAS SIN ADHESIVO UNIFORME. / - RESISTENTE AL DESENNOLLARLO. / - FÁCIL DE DESENNOLLAR, CON BORDES PERFECTAMENTE CORTADOS, SIN PRESENCIA DE HILOS SUELTOS NI SOBANTES DE ADHESIVO O TELA QUE DIFICULTEN SU CORTE." (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 04- Código de barras 2-94-01-2520 (1) (1).pdf (0.16 MB)). Solicita la objetante JL MEDICAL S.R.L que se amplíen los requerimientos para que se solicite que el insumo sea libre de látex. Explica que, aunque la Comisión Técnica valoró que para una mayor adhesividad era conveniente suprimir de la ficha técnica el requerimiento de que sea libre de látex, por otro lado de mantenerse los requisitos sin esa indicación, se corre el riesgo de que los pacientes sufran reacciones alérgicas a este producto por un uso prolongado y frecuente (reacción de hipersensibilidad tipo I -anafilaxia- y reacción de hipersensibilidad tipo IV -dermatitis de contacto o hipersensibilidad retardada-). Asegura que la Caja Costarricense de Seguro Social estaría adquiriendo un insumo con látex, que no brinda ninguna mejora al producto ni crea un beneficio al usuario final, sino que por el contrario, expone tanto al usuario como al personal de salud a reacciones adversas. Así las cosas, peticiona que se amplíen los requerimientos técnicos para que se solicite una cinta "Libre de látex", y que también se incluya su comprobación mediante el informe de análisis del producto ofertado, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, tal y como lo solicitada la ficha anterior versión 0040. Cita el voto No. 2003-1432 emanado de la Sala Constitucional, en el cual asegura que debido a un recurso presentado por un funcionario, se condenó a la CCSS, ordenándole a la institución a desarrollar una estrategia para el manejo adecuado del problema relacionado con el látex en insumos. Aporta como elemento probatorio el artículo del autor Oscar Porras, titulado "*Alergia al látex: historia, epidemiología, prevención y tratamiento*", Acta Médica Costarricense, Colegio de Médicos y Cirujanos, 2003, ISSN 0001-6002/2003/45/4/145-153. Por su parte, la Administración se opuso a lo objetado y manifiesta que, se eliminó el requisito libre de látex con el fin de brindar al usuario final un insumo que asegure una mejor adhesividad y que de esta forma garantice en el dispositivo la fijación o la inmovilización colocada en el usuario, que se mantenga hasta por 24 horas, manteniendo el confort y la seguridad en el usuario, y también, potenciar un uso racional y adecuado del insumo. Agrega la Administración que cada vez que ingresa un paciente, se lleva a cabo el historial clínico, en donde uno de los puntos de la entrevista es conocer si es o no alérgico al látex, con el fin de prevenir las reacciones alérgicas graves. Aunado a ello, dice la CCSS que el producto que se pretende adquirir no debe ser utilizado directamente en la piel, por lo que el riesgo de reacciones alérgicas disminuye. Aporta como prueba el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de

los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no demuestra que la cinta objeto de licitación, en relación al uso o finalidad para la cual se requiere en los centros hospitalarios, sea susceptible de generar las reacciones alérgicas en los términos que lo plantea. En ese sentido, el artículo científico aportado es de vieja data (2003), sin que se haya explicado por la objetante, cómo es que conforme al uso que se dará a la cinta objeto de licitación, éste resulta aplicable. Aunado a ello, nótese que el voto No. 2003-1432 que menciona se refiere a un caso concreto sobre una funcionaria, sin que se haya explicado por parte de la objetante cómo es que aplica para la cinta adhesiva objeto de licitación. Igualmente, no demuestra la objetante que la cláusula impugnada sea contraria a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). En ese sentido, señala la CCSS en el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico, que ha valorado los posibles riesgos derivados, y que dado que la cinta adhesiva no será aplicada directamente sobre los pacientes y en virtud del historial clínico que se realiza a los usuarios del servicio médico, concluye que permitir el látex no incrementa el nivel de riesgo de reacción alérgica; y que por el contrario, permitiría obtener ofertas con productos que poseen mayor adhesividad. De frente a lo señalado por la CCSS, la recurrente hace un alegato general sobre la implicaciones alergénicas del material látex, sin embargo, no se observa que haya analizado para el caso concreto, que las medidas de gestión de riesgo implementadas en los centros hospitalarios -tales como el uso no directo en la piel del paciente así como el historial clínico para detectar posibles alergias-, sean insuficientes, a fin de garantizar que los pacientes alérgicos al látex o sus funcionarios, no se encuentren expuestos de forma peligrosa. En adición, tampoco ha acreditado que el uso particular de la cinta genere los mismos problemas que otros insumos que sí tienen contacto directo con la piel de los pacientes o los funcionarios. Bajo ese panorama, no ha constatado la recurrente que no sea viable el uso de cinta con látex, para los fines que lo requiere la Administración. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano**. **Consideración de oficio:** se advierte a la Administración que en relación al tema del material látex, deberá considerar y valorar los alcances de lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2003-01432 de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de febrero de dos mil tres (dictado dentro del expediente No. 02-010265-0007-CO, recuperado de la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-223948>), y, en el voto No. 2003-02353 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del diecinueve de marzo del dos mil tres (dictado dentro del expediente No. 03-003738-0007-CO, recuperado de la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-235877>).

#### Recurso 800202400001308 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR*".

#### Recurso 800202400001308 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR*".

#### 5.2 - Recurso 800202400001306 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400001306 PLANTEADO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**1. Sobre la objeción interpuesta contra las dimensiones de los rollos de cinta adhesiva.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)", dispone lo que sigue: "**CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN / CÓDIGO: 2-94-01-2520 / NOMBRE: CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME / DEFINICIÓN: ES UNA CINTA ADHESIVA MÉDICA CONFORMADA EN UN ROLLO, FABRICADA EN TELA DE ALGODÓN, IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME QUE FACILITE SU ADHESIVIDAD, COLOR BLANCO. / [...] / PRESENTACIÓN: EN ROLLOS CON SEPARACIÓN ENTRE ROLLO Y ROLLO CON UNA LÁMINA DE PAPEL QUE IMPIDA LA ADHERENCIA ENTRE LOS MISMOS CON UN SOPORTE FUERTE, REDONDO, QUE NO PERMITA QUE EL PRODUCTO SE DEFORME, EL CUAL DEBE TRAER EN SU PARTE INTERNA, LA MARCA IMPRESA DE FÁBRICA, QUE CONFIRME LA PROCEDENCIA DEL PRODUCTO CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES CADA ROLLO: / -1 ANCHO DE 2.5 CM POR 9 METROS DE LARGO. / -2 ANCHO DE 5 CM POR 9 METROS DE LARGO. / -1 ANCHO DE 7.5 CM POR 9 METROS DE LARGO. / -1 ANCHO DE 10 CM POR 9 METROS DE LARGO.**" (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)). Solicita la objetante HOSPIMEDICA S.A que a fin de permitir una mayor participación de oferentes y dado que su fabricante ofrece un producto con medidas estándar nivel internacional, se amplíen las dimensiones de la cinta, para que en lo sucesivo se lea: "[...] de 9 a 9,14 metros de largo". Asegura que la modificación propuesta no representa una afectación a la funcionalidad del insumo. Cabe destacar que la recurrente no aporta acervo probatorio para este punto. Por su parte, la Administración se allanó a lo peticionado, manifestando que en virtud de que no afecta la funcionalidad de insumo, modificará el pliego, para que en lo sucesivo se lea: "**-1 ANCHO DE 2.5 CM. LARGO MINIMO DE 9 METROS Y MAXIMO DE 9,14 METROS DE LARGO. / -2 ANCHO DE 5 CM. LARGO MINIMO DE 9 METROS Y MAXIMO DE 9,14 METROS DE LARGO. / -1 ANCHO DE 7.5 CM. LARGO MINIMO DE 9 METROS Y MAXIMO DE 9,14 METROS DE LARGO. / -1 ANCHO DE 10 CM. LARGO MINIMO DE 9 METROS Y MAXIMO DE 9,14 METROS DE LARGO.**" (resaltado es propio y muestra la modificación practicada por la CCSS). Aporta como prueba el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la ampliación de las medidas del largo de la cinta adhesiva.** Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones.

**2. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 8: especificaciones técnicas del empaque primario.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)", dispone lo que sigue: "**8. EMPAQUES / EMPAQUE PRIMARIO: / EN LA CAJA DE CARTÓN FUERTE U OTRO MATERIAL BIODEGRADABLE, QUE PROTEJA EL ARTÍCULO EN SU TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO, CONTENIENDO LAS CINCO UNIDADES SOLICITADAS. LA CAJA DEBE TENER IMPRESO DE FÁBRICA: NOMBRE DEL PRODUCTO, CASA FABRICANTE, PAÍS DE ORIGEN, MARCA, N° DE LOTE, N° DE REFERENCIA, FECHA DE FABRICACIÓN, FECHA DE VENCIMIENTO, CANTIDAD CONTENIDA, DIMENSIONES DE CADA UNIDAD, INSTRUCCIONES DE USO, LIBRE DE TÓXICOS, DE USO MÉDICO, LIBRE DE PIRÓGENO.**" / [...] / PARA TODOS LOS EMPAQUES: SE PERMITE UNA ETIQUETA COMPLEMENTARIA NÍTIDA Y LEGIBLE, MISMA QUE NO DEBE UTILIZARSE PARA CAMBIAR O CORREGIR INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL ETIQUETADO ORIGINAL, PERO SÍ PARA INCLUIR LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA CUANDO ÉSTA NO ESTÉ INDICADA EN EL ETIQUETADO ORIGINAL. EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN ORIGINAL EN EL ETIQUETADO VENGA EN OTRO IDIOMA, SE PERMITE LA ADICIÓN DE UNA ETIQUETA COMPLEMENTARIA CON LA TRADUCCIÓN." (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)). Solicita la objetante HOSPIMEDICA S.A que a fin de permitir una mayor participación de oferentes se elimine el requerimiento de que la caja del empaque primario contenga la indicación de que es libre de tóxicos, de uso médico y libre de pirógeno, por cuanto alega que el empaque primario que distribuyen diversas casas comerciales se utilizan y se distribuyen a nivel mundial, por lo que no son exclusivos para Costa Rica, de manera que no es posible solicitar al fabricante la modificación de éste. Apunta que, tales características pueden ser constatadas en el informe de análisis del insumo y que la modificación planteada no afecta la funcionalidad del insumo. Sobre este punto debatido, la objetante no ofrece prueba. Por su parte, la Administración se opone a lo solicitado, señalando que en la cláusula 8 de la propia ficha técnica, se permite para todos los empaques una etiqueta complementaria nítida y legible, para incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original, misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original. Aporta como prueba el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no demuestra que el requerimiento de que la caja del empaque primario contenga la indicación de que es libre de tóxicos, de uso médico y libre de pirógeno, genere una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes en los términos que lo asegura; como podría haber sido, un dictamen técnico pericial, un sondeo o estudio de mercado, información relacionada con el giro comercial de su negocio o el de otros potenciales oferentes en el mercado; entre otros. En ese sentido no basta con la invocación de presuntas limitaciones a la libre participación, sino que el recurrente se encuentra compelido a demostrar cómo es que la limitación invocada, se presenta en las condiciones imperantes en el mercado. Tampoco demuestra la objetante que la cláusula impugnada sea contraria a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Por otro lado, tal y como se desprende de la cláusula arriba transcrita y conforme lo señala la CCSS en el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico, habilita la inclusión de información mediante una etiqueta complementaria, para toda aquella información requerida en el pliego de condiciones, que de origen no se encuentre contenida en el empaque primario de fábrica. Al respecto, la objetante no ha demostrado que efectivamente le asista una imposibilidad para incluir en la caja del empaque primario la información que requiere suprimir en la etiqueta complementaria. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano.**

**Recurso 800202400001306 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**".

#### Recurso 8002024000001306 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**".

#### 5.3 - Recurso 8002024000001303 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)


**VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002024000001303 PLANTEADO POR VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. ÚNICO). Sobre la objeción interpuesta contra el empaque secundario: cantidad por empaque.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "04- Código de barras 2-94-01-2520 (1) (1).pdf (0.16 MB)", dispone lo que sigue: "**CÓDIGO DE BARRAS: Acuerdo de Junta Directiva, Art. 19, sesión 7626, del 28 febrero 2002. Los códigos de barras deben cumplir con la normativa estándar del sistema internacional GS1 en cuanto a sus tamaños, colores, ubicación y otros aspectos. Más información en GS1 Costa Rica al teléfono 2507-8000. / • Empaque Primario: / o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. / • Empaque Secundario: / o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. / o Cantidad: Corrugado fuerte y resistente conteniendo de 10 a 15 empaques primarios. / [...] (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 04- Código de barras 2-94-01-2520 (1) (1).pdf (0.16 MB)).** Solicita la objetante VMG MEDICAL S.A que a fin de permitir una mayor participación de oferentes, se amplíe la cantidad por empaque, para que en lo sucesivo se lea: "[...] / Cantidad: Corrugado fuerte y resistente conteniendo de 10 a 25 empaques primarios". Señala que ello no afecta la funcionalidad del objeto licitatorio. Cabe destacar que la recurrente no aporta acervo probatorio para este punto. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado y señaló que no es posible modificar la cláusula para que sea de 10 a 25 empaques primarios, ya que impacta los procesos de aliste y despacho del producto y la dinámica operativa del centro de salud (unidades usuarias). Cabe acotar que la Administración aporta como prueba el oficio DABS-ALDI-CDC-2847-2024 del 20 de agosto de 2024, emitido por el Área de Almacenamiento y Distribución. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no demuestra que el requerimiento de 10 a 15 empaques primarios ocasione una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes en los términos que lo asegura; para lo cual se esperaba que aportara prueba como podría haber sido, un dictamen técnico pericial, un sondeo o estudio de mercado, información relacionada con el giro comercial de su negocio o el de otros potenciales oferentes en el mercado; entre otros. En ese sentido no basta con la invocación de presuntas limitaciones a la libre participación, sino que el recurrente se encuentra compelido a demostrar cómo es que la limitación invocada, se presenta en las condiciones imperantes en el mercado. Tampoco demuestra la objetante que la cláusula impugnada sea contraria a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Sobre este particular, pese a que la objetante referencia que la modificación de la cantidad de empaques primarios no incidiría en la funcionalidad de la cinta adhesiva objeto de licitación, de lo cual no aporta prueba alguna; debe hacerse notar que la Administración al contestar aporta criterio DABS-ALDI-CDC-2847-2024 del 20 de agosto de 2024, emitido por el Área de Almacenamiento y Distribución, en el cual manifiesta que de modificarse el empaque en los términos que solicita la objetante, se impactaría negativamente los procesos de aliste y despacho del producto y la dinámica operativa del centro de salud. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano**.

#### 5.4 - Recurso 8002024000001302 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986) 

---

**V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400001302 PLANTEADO POR NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1. Sobre la objeción interpuesta contra las especificaciones técnicas de la cinta adhesiva: omisión de solicitar que sea libre de látex.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)", dispone lo que sigue: "**CÓDIGO: 2-94-01-2520 NOMBRE: CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME / DEFINICIÓN: ES UNA CINTA ADHESIVA MÉDICA CONFORMADA EN UN ROLLO, FABRICADA EN TELA DE ALGODÓN, IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME QUE FACILITE SU ADHESIVIDAD, COLOR BLANCO. / ESPECIFICACIONES: ADAPTARSE A DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS PARA SER UTILIZADA TANTO EN PIEL, GASA, YESO O EN OTRO DISPOSITIVO QUE SE REQUIERA SU USO A NIVEL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. MANTENER SUS CONDICIONES DE ADHESIVIDAD POR TIEMPO PROLONGADO EN PIEL SECA Y HÚMEDA, TANTO EN CLIMAS DE CALOR HÚMEDO COMO SECO AL MENOS POR 24 HORAS. / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / - LIBRE DE OLORES. - IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME. / - FUNCIONAL PARA TODOS LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE LO REQUIERAN. / - ADHERIRSE SIN DIFICULTAD Y FIRMEMENTE SIN FRICCIÓN. / - ADHERIRSE FIRMEMENTE A LA PIEL Y AL RETIRARLA NO DEBE DEJAR RESIDUOS DEL ADHESIVO NI LESIONAR LA PIEL. / - PERMEABLE AL VAPOR DE AGUA DE LA PIEL, PERO IMPERMEABLE AL PASO DE LÍQUIDOS DEL EXTERIOR AL INTERIOR. / - NO PERDER SU ADHESIVIDAD ANTE LA SUDORACIÓN POR PARTE DEL USUARIO. / - ADAPTARSE A LAS DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS. / - PERMITIR LA INMOVILIZACIÓN DE UNA ZONA Y EJERCER PRESIÓN. / - DE FÁCIL RASGADO EN FORMA MANUAL Y CON CORTES REGULARES, SIN USO DE NINGÚN INSTRUMENTO, TANTO TRANSVERSAL COMO LONGITUDINALMENTE. / - LIBRE DE PRODUCTOS TÓXICOS. / - HIPO ALERGÉNICO. / - LIBRE DE POLVO O PARTÍCULAS EXTRAÑAS. - NO DEBE FORMAR TIRABUZÓN O COLOCHOS EN SUS BORDES. / - FÁCILMENTE MOLDEABLE Y MANEJABLE. / - SIN DEFORMACIONES Y CORTES A LO LARGO DE LA CINTA. / - LIBRE DE BURBUJAS, ORIFICIOS, SUCIEDAD O ÁREAS SIN ADHESIVO UNIFORME. / - RESISTENTE AL DESEÑOLLARLO. / - FÁCIL DE DESEÑOLLAR, CON BORDES PERFECTAMENTE CORTADOS, SIN PRESENCIA DE HILOS SUELTOS NI SOBRESALIENTES DE ADHESIVO O TELA QUE DIFICULTEN SU CORTE."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 04- Código de barras 2-94-01-2520 (1) (1).pdf (0.16 MB)). Solicita la objetante NEWMET MCR S.R.L que se amplíen los requerimientos para que se solicite que el insumo sea libre de látex. Explica que, aunque la CCSS valoró que para una mayor adhesividad era conveniente suprimir de la ficha técnica actual el requerimiento de que sea libre de látex, sin embargo, afirma que de mantenerse los requisitos sin esa indicación, se corre el riesgo de que los pacientes sufran reacciones alérgicas graves, lo cual podría variar desde prurito nasal hasta un evento mortal, como una reacción anafiláctica severa con edema laríngeo. Cita como apoyo el estudio de la Dra. Patricia Zamora Porras de la Universidad de Costa Rica (UCR), titulado "*Alergia al látex y sus implicaciones en la anestesiología*", sin fecha señalada. Sobre este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración se opuso a lo objetado y manifiesta que, se eliminó el requisito libre de látex con el fin de brindar al usuario final un insumo que asegure una mejor adhesividad y que de esta forma garantice en el dispositivo la fijación o la inmovilización colocada en el usuario, que se mantenga hasta por 24 horas, manteniendo el confort y la seguridad en el usuario, y también, potenciar un uso racional y adecuado del insumo. Agrega la Administración que cada vez que ingresa un paciente, se lleva a cabo el historial clínico, en donde uno de los puntos de la entrevista es conocer si es o no alérgico al látex, con el fin de prevenir las reacciones alérgicas graves. Aunado a ello, dice la CCSS que el producto que se pretende adquirir no debe ser utilizado directamente en la piel, por lo que el riesgo de reacciones alérgicas disminuye. Aporta como prueba el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no demuestra que resulta indispensable agregar a las especificaciones técnicas que la cinta adhesiva objeto de licitación sea libre de látex para evitar los riesgos que menciona. Si bien la objetante, refiere a posibles efectos adversos a los pacientes, no logra acreditar que para este insumo en concreto, resulte indispensable requerir de forma obligatoria que sea libre de látex, siendo que se restringe a citar un artículo científico, sin aportarlo como prueba a fin de constatar su contenido. Tampoco ofrece criterios técnicos o periciales que sustenten su dicho. Igualmente, no demuestra la objetante que la cláusula impugnada sea contraria a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). En ese sentido, señala la CCSS en el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico, que ha valorado los posibles riesgos derivados, y que dado que la cinta adhesiva no será aplicada directamente sobre los pacientes y en virtud del historial clínico que se realiza a los usuarios del servicio médico, concluye que permitir el látex no incrementa el nivel de riesgo de reacción alérgica; y que por el contrario, permitiría obtener ofertas con productos que poseen mayor adhesividad. De frente a lo señalado por la CCSS, la recurrente hace un alegato general sobre las implicaciones alérgicas del material látex, sin embargo, no se observa que haya analizado para el caso concreto, cómo es que el uso que se dará a la cinta adhesiva objeto de licitación, pondría en riesgo a los pacientes; o, que las medidas de gestión de riesgo implementadas en los centros hospitalarios -tales como uso no directo en la piel del paciente, e historial clínico sobre reacciones adversas a dicho material-, sean insuficientes, a fin de garantizar que los pacientes alérgicos al látex, no se encuentren expuestos de forma peligrosa. Bajo ese panorama, no ha logrado demostrar la recurrente que no sea viable el uso de cinta con látex, para los fines que lo requiere la Administración, ni tampoco cómo un material alternativo lograría la necesaria adhesividad que requiere la CCSS para sus pacientes. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 2. Sobre la objeción interpuesta contra la cantidad de muestras requeridas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 31 de julio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "01- Ficha técnica 2-94-01-2520 VERSIÓN 0041 (2).pdf (0.21 MB)", dispone lo que sigue: "**7. MUESTRAS: / [...] / CANTIDAD DE MUESTRAS A PRESENTAR CON LA OFERTA: PRESENTAR CON LA OFERTA DOS CAJAS DE MUESTRA CON SU CONTENIDO ORIGINAL DE FÁBRICA CON 05 UNIDADES DEBIDAMENTE SELLADA EN SU EMPAQUE PRIMARIO. LA NO PRESENTACIÓN DE LAS MUESTRAS SOLICITADAS IMPOSIBILITA LA CERTEZA EN EL PRODUCTO QUE SE DESEA RECOMENDAR. LA MUESTRA DEBE GUARDAR Estricto APEGO CON LO SOLICITADO Y AL PRODUCTO QUE INGRESARÁ AL ÁREA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL ADJUDICATARIO. / TIPO DE PRUEBAS QUE SE VAN A REALIZAR A LAS MUESTRAS Y RESPONSABLES EN REALIZARLAS: ORGANOLEPTICAS: LAS MUESTRAS SERÁN ANALIZADAS POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA MEDIANTE LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS (VISTA, TACTO, OLFATO), UTILIZANDO LOS INSUMOS NECESARIOS COMO PUEDEN SER: CINTA MÉTRICA, REGLA; ADEMÁS DE LA PRUEBA DEL RASGADO QUE SE REALIZA**

MANUALMENTE. AUNADO A LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR CADA POTENCIAL OFERENTE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO ¿SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA¿ (sic). ESTA COMISIÓN NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS POSIBLES DAÑOS SUFRIDOS A LAS MUESTRAS, DURANTE EL PROCESO DE ANÁLISIS. / **PRUEBAS DE CAMPO: SE ENVIARÁ UNA UNIDAD DE LA CINTA A CUATRO CENTROS HOSPITALARIOS DE LA CCSS PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN EN EL PROCESO DE FUNCIONALIDAD, EN SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA A USUARIOS COMO LOS SALONES DE ORTOPEDIA EN HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS DE EMERGENCIAS, ÁREAS DE SALUD ENTRE OTROS A CONSIDERAR POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA. [...]** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de la publicación 2024LE-000097-0001101142 - 31/07/2024 y abrir archivo 04- Código de barras 2-94-01-2520 (1) (1).pdf (0.16 MB)). Solicita la objetante NEWMET MCR S.R.L que se reduzca la cantidad de muestras a una caja original de fábrica, pues señala que se importan como muestra y además, considera que con la presentación de una caja del empaque primario, se puede validar la calidad y el cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones, en razón de que la misma cuenta con 5 unidades para realizar las pruebas organolépticas, en los centros médicos que dispone la Administración. Para este punto objetado la recurrente no ofrece prueba. Por su parte, la Administración manifiesta que no acepta la petitoria de la objetante, debido a que son necesarias todas las unidades de muestra para poder realizar la valoración por parte de la Comisión Técnica, así como en los cuatro (4) centros hospitalarios que señala la Ficha Técnica. Aporta como prueba el criterio AGM-CIEMQ-0115-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no comprueba que el requerimiento de dos cajas de muestras sea sobreabundante de frente a las pruebas a realizar por la Comisión Técnica y los cuatro centros hospitalarios, según lo establecido en el pliego de condiciones en la cláusula 7. Asimismo, no demuestra la objetante que exista una imposibilidad de importación o costos excesivos asociados, y por ende, no se encuentre en capacidad de presentar las dos cajas de muestras requeridas por la Administración. Tampoco logra acreditar que con una caja de muestras sea posible que los cinco órganos encargados de realizar las pruebas (Comisión Técnica y cuatro centros hospitalarios), posean el insumo suficiente para evaluar y obtener resultados óptimos de las mismas. Aunado a ello, no demuestra la objetante que la cláusula impugnada sea contraria a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Sobre este particular, la Administración al contestar aporta criterio DABS-ALDI-CDC-2847-2024 del 20 de agosto de 2024, emitido por el Área de Almacenamiento y Distribución, en el cual manifiesta que debido a que, además de la Comisión Técnica, cuatro centros hospitalarios realizarán las pruebas, resulta necesario contar con suficientes unidades a fin de constatar la funcionalidad del insumo. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. Consideración de oficio:** se recuerda a la Administración la importancia de que, desde el pliego de condiciones se regulen objetivamente los parámetros a valorar con las muestras, señalando qué es lo se verificará y bajo qué reglas se hará, ya que no basta que se indique que se realizarán pruebas organolépticas y/o de campo, sino que es esencial que se indique qué aspectos sobre el insumo serán verificados por medio de esas pruebas. Sobre el tema, se remite a la lectura de la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024.

**VI.- SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202400001302 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**".

#### Recurso 800202400001302 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**".

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2024 15:23	<b>Vigencia certificado</b>	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2024 20:28	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01362-2024	<b>Fecha notificación</b>	05/09/2024 06:58